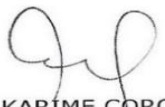


Nota secretarial: Corozal-Sucre, 26 de septiembre de 2022. En la fecha señora juez, paso a su despacho indicando que se presentó subsanación de demanda en el presente proceso de sucesión. Sírvasse proveer.


KARIME CORONADO MARTINEZ
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL-SUCRE
Veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)**

REFERENCIA: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTES: OSWALDO CÁRDENAS MERCADO Y OTROS **CAUSANTE:**
LUCILA DEL CARMEN MERCADO DE CÁRDENAS **DEMANDADOS O**
CITADOS: CILA MARIA CÁRDENAS MERCADO Y HEREDEROS
INDETERMINADOS DE LA FINADA LUCILA DEL CARMEN MERCADO DE
CÁRDENAS (Q.E.P.D.)
RADICADO: 702154089001-2022-00251-00
ASUNTO: AUTO QUE ADMITE DEMANDA DE SUBSANACIÓN

Mediante apoderada judicial, los señores OSWALDO CÁRDENAS MERCADO, JAIME ENRIQUE CÁRDENAS MERCADO, LIBARDO RAMÓN CÁRDENAS MERCADO, ETELVINA LUCILA CÁRDENAS MERCADO y GRACIELA MERCEDES CÁRDENAS MERCADO, presentaron demanda de sucesión intestada de la finada LUCILA DEL CARMEN MERCADO DE CÁRDENAS (Q.E.P.D.), citando a la heredera CILA MARIA CÁRDENAS MERCADO Y A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS.

La demanda inicialmente fue inadmitida en auto de fecha del ocho (08) de septiembre de 2022, pero como quiera que la parte demandante oportunamente subsanó los defectos que presentaba, los mismos se tendrán por subsanados para continuar con el trámite procesal que corresponde.

Por otra parte, observa el Despacho que en el escrito de subsanación, se indica la identidad del cónyuge de la causante, informando que se encuentra fallecido.

Conforme a esto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 520 del Código General del Proceso, en el mismo proceso de sucesión puede liquidarse la herencia de ambos, y la respectiva sociedad conyugal; para este caso, se estima que es conveniente hacerlo ya que el único bien relicto pertenece a la sociedad conyugal, por lo que se insinúa pertinente una reforma de demanda en tal sentido, si antes no se ha iniciado por separado la sucesión del señor cónyuge.

Por lo pronto, se tendrá como cónyuge de la causante al finado **PABLO RAMON CARDENAS ZAENZ (Q.E.P.D.)**. Y que para efectos de la aplicación del artículo 492 del Código General del Proceso, es necesario designarle curador ad litem a quien se le hará el requerimiento previsto en el artículo 1289 del Código Civil, en este caso, para que en nombre del causante opte por gananciales, porción conyugal o marital.

El curador ad litem actuará en el proceso, en caso de no darle apertura a la sucesión del cónyuge de la causante o se proceda a la acumulación.

De igual manera, con relación a la señora CILA MARIA CÁRDENAS MERCADO, no es posible reconocerla como heredera porque no se anexó el Registro Civil de Nacimiento que demuestra que es hija de la causante, tampoco se informa que no ha sido posible obtenerlo a través del derecho de petición, para los efectos de la aplicación del artículo 492 del Código General del Proceso.

En cuanto a la demanda, como ésta reúne los requisitos del artículo 82 del en concordancia con los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso y los referentes a ley 2213 de 2022, se le dará el trámite de ley, declarando abierta la sucesión.

Y, como quiera que este Juzgado es competente para tramitar esta clase de demanda, teniendo en cuenta el lugar del último domicilio de la causante y atendiendo a la cuantía del proceso, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 18 del Código General de Proceso, se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Juzgado proceso de sucesión intestada de la causante LUCILA DEL CARMEN MERCADO DE CÁRDENAS (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 22.885.571 de Los Palmitos, fallecida el día 17 de febrero de 2018, en la ciudad de Sincelejo, siendo la ciudad de Corozal el último lugar de domicilio de la causante, propuesto a través de apoderada judicial por los señores OSWALDO CÁRDENAS MERCADO, JAIME ENRIQUE CÁRDENAS MERCADO, LIBARDO RAMÓN CÁRDENAS MERCADO, ETELVINA LUCILA CÁRDENAS MERCADO y GRACIELA MERCEDES CÁRDENAS MERCADO.

SEGUNDO: Reconocer a los señores OSWALDO CÁRDENAS MERCADO, JAIME ENRIQUE CÁRDENAS MERCADO, LIBARDO RAMÓN CÁRDENAS MERCADO, ETELVINA LUCILA CÁRDENAS MERCADO, GRACIELA MERCEDES CÁRDENAS MERCADO, identificados con cédulas de ciudadanía No. 9.309.981, No. 6.749.019, No. 9.306.853, No. 42.205.005, No. 42.205.456, respectivamente, como herederos de la causante.

TERCERO: No incluir a la señora CILA MARIA CÁRDENAS MERCADO como heredera de la causante.

QUINTO: En cumplimiento a lo establecido al artículo 490 del Código General del Proceso, se dispone oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, informando sobre la apertura del presente proceso de sucesión.

Procédase de conformidad por la secretaría del Juzgado.

SEXTO: Ordenar el emplazamiento de todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión de la causante LUCILA DEL CARMEN MERCADO DE CÁRDENAS (Q.E.P.D.), dicha difusión deberá hacerse cumpliendo lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, el cual se realizará únicamente con la inserción en el Registro Nacional de Emplazados del Consejo Superior de La Judicatura. Por secretaría dese cumplimiento a este registro ordenado.

Como también dese cumplimiento al Registro de Apertura de Sucesiones de la página de la Rama Judicial.

Déjense las constancias de rigor.

SÉPTIMO: Ordenar que el presente proceso sea incluido en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, que deberá contener los siguientes datos:

1. Denominación del juzgado en que se radicó el proceso; 2. Nombre completo de los causantes; 3. Último domicilio del causante; 4. Mención de la clase de sucesión: Testada o intestada; 5. La convocatoria de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, para que, si fueren herederos, legatarios, cesionarios de éstos, cónyuge, compañero (a) permanente, o albacea, concurren antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes; 6. Número de radicación del proceso. Dicha información estará de manera permanente en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

OCTAVO: De conformidad con la ley 2213 de 2022, la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo jprmpaldescorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF.

NOVENO: Reconózcase al señor **PABLO RAMON CARDENAS ZAENZ (Q.E.P.D.)**, como conyugue de la causante **LUCILA DEL CARMEN MERCADO DE CÁRDENAS (Q.E.P.D.)**

DECIMO: Nombrar a **ANAIS DEL C. GÓMEZ SOLÓRZANO**, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 42.204.027 como curadora ad litem para que represente los intereses del señor **PABLO RAMON CARDENAS ZAENZ (Q.E.P.D.)**, comuníquesele esta designación una vez la abogada de los demandantes manifieste lo concerniente con la sucesión del cónyuge de la causante.

Fijar como gastos de curaduría la suma de doscientos mil pesos (200.000).

La manifestación concerniente a la sucesión, deberá informarse en el término de diez (10) días, para evitar la dilación de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARITZA CURY OSORNO
JUEZA